

# EL LENGUAJE DE LAS SENTENCIAS

Jorge F. MALEM SEÑA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Algunas características y defectos del estilo del lenguaje forense*. III. *Modificación del lenguaje judicial. Tendencias actuales*. IV. *Consideraciones adicionales sobre el lenguaje judicial*.

## I. INTRODUCCIÓN

La constitucionalización del deber que tienen los jueces de motivar las sentencias, al menos en lo que respecta a España, subrayó aún más los fines extraprocesales de las mismas. Con ese paso se dejó clara constancia de que los destinatarios de tales disposiciones jurídicas no sólo eran las partes que intervienen en los procesos y sus patrocinadores legales, sino también los ciudadanos en general, que es donde radica la soberanía popular y de donde se nutre toda la judicatura.<sup>1</sup>

Por ello, la formulación lingüística utilizada en las sentencias ha de servir como un hilo conductor que favorezca tanto la fundamentación como la comunicación de la decisión judicial y no ser, como ocurre a menudo, un elemento que dificulta o que incluso hace imposible su comprensión y su justificación.

Aun cuando se acepte que las cuestiones de estilo no sean las más importantes respecto de la legitimidad de las sentencias no se debe dejar de señalar su significación. Dicha cuestión adquiere una relevancia mayor si se piensa que no resulta inusual el hecho de que las sentencias se formulan de un modo confuso, a veces barroco y, en ocasiones, con olvido de las reglas gramaticales más básicas.

\* Profesor titular del área de Filosofía de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España.

<sup>1</sup> Constitución española —en lo sucesivo CE—, artículo 117.1 La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes de Poder Judicial...

El interés por el estilo con el que se expresan los distintos documentos judiciales no responde necesariamente a pruritos estéticos. Como afirma K. N. Llewellyn, “buscar lo que sólo es ornamento sin tener en cuenta la función, equivale a buscar falsos dioses por parte de quien desempeña una tarea en el derecho”.<sup>2</sup> Una sentencia mal redactada enerva en buena medida los argumentos utilizados, perturba el razonamiento e impide conocer con exactitud cómo y por qué se ha resuelto el fondo de la cuestión.

Ahora bien, es verdad que las características lexicales y los defectos de estilo en los documentos judiciales se advierten en distinto grado según los países, sus sistemas jurídicos y sus estructuras jurisdiccionales. Por ese motivo, me limitaré a señalar tan solo algunos de los aspectos más generales acerca del estilo forense vigente en España. Analizaré cuáles son sus fallas más notorias y luego indicaré someramente qué tipo de herramientas técnicas debería saber manejar el juez para poder evitarlas.

## II. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS Y DEFECTOS DEL ESTILO DEL LENGUAJE FORENSE

Son muchas y variadas las causas que han incidido sobre un estilo un tanto desafortunado en la redacción de las sentencias. Cuestiones históricas, legislativas y una capacitación poco idónea de los jueces en materia lingüística parecen aliarse en contra de una presentación adecuada de los fundamentos normativos y fácticos, como así también de la parte dispositiva, de tales documentos oficiales.

Conviene señalar, en primer lugar, que con independencia de la concepción que se tenga del derecho se ha de aceptar que éste se expresa necesariamente a través de alguna forma de lenguaje. Y dado que el derecho tiene la pretensión de poder guiar la conducta humana y que para ello es necesario que sus destinatarios lo comprendan, ha de manifestarse fundamentalmente en el lenguaje que éstos conocen mejor: el lenguaje natural. Pero los operadores jurídicos, centralmente los legisladores aunque no de manera exclusiva, introducen términos técnico-jurídicos en el lenguaje ordinario sin cuya existencia difícilmente podrían alcanzar los objetivos que persiguen. El lenguaje del derecho se convierte de ese modo básicamente en un lenguaje natural (el español, el catalán, el alemán, etcétera) parcialmente tecnificado. El lenguaje jurídico se

<sup>2</sup> Cfr. Llewellyn, *Belleza y estilo en el derecho*, Barcelona, Bosch, 1953, p. 25.

configura así como en lo que se ha dado en llamar “una lengua de especialización”.<sup>3</sup>

Como todo lenguaje de especialidad, el jurídico tiende a ser formal y funcional. Es formal en el sentido de que su uso queda excluido en la comunicación informal. Esto hace que sea un lenguaje impersonal, uno que tiende a eliminar las expresiones emotivas de quien lo utiliza. La función fundamental de este tipo de lenguaje es servir como un vehículo de comunicación eficaz y, por lo tanto, debe hacer prevalecer la precisión sobre cualquier otro valor estilístico.<sup>4</sup>

También del carácter funcional se desprende otro criterio básico en la redacción de este tipo de textos [que utiliza un lenguaje de especialidad] que es la concisión, con la consiguiente utilización de una sintaxis caracterizada por la elipsis, las presuposiciones, pronominalizaciones, ciertas subordinaciones, etc. Con una clara vinculación con la funcionalidad, la concisión y la precisión, encontramos la selección como una característica más de los lenguajes de especialidad. Es decir la necesidad de seleccionar de forma adecuada las formas lingüísticas, en razón de la seguridad comunicativa.<sup>5</sup>

Sin embargo, no parece que el lenguaje jurídico en general y el judicial en particular cumplan plenamente con todas las características y funciones que se predicán de los lenguajes de especialidad. Es más, la búsqueda de precisión, concisión, objetividad y coherencia produce de hecho, en muchas ocasiones, un texto judicial con un exceso de subordinadas, pesado e incluso ininteligible. En lo que sigue, presentaré algu-

<sup>3</sup> Según Enrique Alcaraz Varó y Brian Hughes, “Las lenguas de especialidad también se denominan «lenguas profesionales y académicas». Son *profesionales* porque las emplean los médicos, los economistas, los juristas, los científicos, los expertos en turismo, etcétera, en su comunicación diaria, en sus congresos, en sus libros de textos y en sus revistas especializadas, y son asimismo *académicas* porque, antes de haber sido utilizadas en cada ambiente profesional, fueron enseñadas y aprendidas en la Universidad, institución en la que se perciben dos movimientos epistemológicos complementarios: el flujo de información hacia las profesiones y el reflujo provenientes de ellas. De esta forma, la Universidad da conocimientos e información hacia las profesiones y el reflujo proveniente de ellas. De esta forma, la Universidad da conocimientos e información lingüístico-terminológica, pero también los recibe, renovándose y perfeccionándose por el continuo contacto con la realidad que le ofrece este movimiento circular”. Cfr., Alcaraz Varó, Enrique y Hughes, Brian, *El español jurídico*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 15.

<sup>4</sup> Cfr. Etxebarria Arostegui, Maitena, “El lenguaje jurídico-administrativo: propuestas para su modernización y normalización”, *Revista española de lingüística*, vol. 27, núm. 2, p. 354.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 355.

nos de los inconvenientes que se presentan con mayor asiduidad en el lenguaje utilizado por los jueces.

La estructura del lenguaje del derecho, natural y técnico a la vez, se transforma en una fuente de ambigüedades, dudas, incomprendiones y, en algunos casos extremos, de indefensión jurídica. Los motivos son sencillos. El legislador suele redefinir el significado de términos de uso común con un sentido diferente. Ejemplos bien ilustrativos son palabras como “actor”, “tenedor”, “cosa”, “capacidad”, “domicilio”. Cuando el juez en sus autos y sentencias utiliza este tipo de términos es posible que lo haga sin especificar su sentido, del lenguaje natural o propio del lenguaje técnico, generando de ese modo cierta incertidumbre.<sup>6</sup> Así ocurre si emplea el adjetivo “correcto” para calificar una acción. En el lenguaje ordinario, “correcto” suele significar conforme a reglas morales, mientras que en el lenguaje judicial suele querer decir conforme a reglas jurídicas con independencia de su aceptabilidad ética. Esto puede producir no pocas perplejidades en la comprensión del fenómeno judicial, ya que las partes que intervienen en el proceso pueden pensar que el juez aprueba moralmente una acción éticamente reprobable, aunque jurídicamente legítima, con la disminución de la confianza pública en las instituciones que ello apareja. Es verdad que el contexto suele facilitar la captación del significado con que se usa dichos términos, pero no siempre ocurre así. En estos casos, la comprensión de la motivación de la sentencia queda claramente debilitada y su control se vuelve engorroso.

Además, el uso de términos técnicos por parte del juez puede dar origen a una situación de indefensión de alguna de las partes en un litigio, sobre todo en aquellos procesos donde no es necesaria la presencia de letrados, tal como sucede en los llamados juicios de falta. Si durante el procedimiento el juez no explica adecuadamente con términos sencillos y comprensibles qué derechos acoge a los litigantes para defender mejor sus posiciones y se limita a pronunciar frases técnicas incomprensibles para ellos puede terminar creando dicho estado de indefensión. Según Joaquín Bayo Delgado:

Los actos de comunicación [en tales supuestos] deben ser claros, sin tecnicismos e incluso reiterativos y lleno de explicaciones. La experiencia demuestra que decirle al denunciante o al denunciado que puede aportar las

<sup>6</sup> En general, se puede aceptar que el lenguaje judicial es parasitario del lenguaje del legislador. Por ese motivo, las consideraciones que se pueden formular sobre el lenguaje de las leyes valen también para el lenguaje usado por los jueces. Pero ello no puede ocultar el hecho de que los jueces crean fórmulas lingüísticas para ser utilizadas en ámbitos jurisprudenciales y que, en algunos casos, son receptadas con posterioridad por la legislación.

pruebas de que intente valerse, como mucho hará que traiga documentos, pero difícilmente entenderá que también están incluidos los testigos, ya que prueba acostumbra a identificarse con los documentos en el lenguaje cotidiano... Por supuesto también habrá que aclararle que tiene derecho a interrogar a los otros implicados en el caso —mejor que a las otras partes—. <sup>7</sup>

Naturalmente, este estado de indefensión repercutirá negativamente en la sentencia.

Esto no debe hacer suponer que el juez deba evitar usar, en toda circunstancia, términos y conceptos técnicos. Pero sí se ha de tomar conciencia de que un uso excesivo de tales términos y conceptos conspira necesariamente contra la validez comunicativa de las decisiones judiciales y que, por ello, en atención a los interlocutores jurídicamente no verosados, dicho uso ha de prodigarse con mesura. <sup>8</sup>

Hay que reconocer, como señala Prieto de Pedro refiriéndose al lenguaje administrativo, que "...en todo caso, los problemas comunicativos del lenguaje jurídico-administrativo no dimanán tanto de su naturaleza de lengua técnica —que tiene su principal razón de ser en la economía y precisión léxica— cuanto de su injustificada perversión en una jergonza inasequible por principio al común de los ciudadanos". <sup>9</sup>

Pero el lenguaje del derecho, y el uso que de él se hace en sede judicial, no sólo posee términos técnicos, sino que admite en su seno palabras y frases arcaicas y rituales, permite el uso de fórmulas inapropiadas, acepta la utilización excesiva en ocasiones de siglas y facilita que se haga una traslación mecánica de las formulaciones legislativas que no siempre resultan adecuadas.

Como es bien conocido, ningún otro lenguaje de especialización ha mantenido y promovido fórmulas arcaizantes y rituales como el lenguaje jurídico. Tal vez explicable por el peso de la tradición, el legislador penal, por ejemplo, sigue adoptando el uso del futuro del subjuntivo para establecer los tipos punitivos ("El que infligiere a otra persona un trato degradante menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión..." artículo 173, CP) en lugar de emplear el presente del indicativo, a pesar de que el primer modo verbal haya caído en desuso en el castellano estándar. "Este uso, muy abundante, contribu-

<sup>7</sup> Cfr. Bayo Delgado, Joaquín, "La formación básica del ciudadano y el mundo del derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial", *Revista de Llengua i Dret*, núm. 25, julio de 1996, p. 55.

<sup>8</sup> Cfr. Castellón Alcalá, Heraclia, *El lenguaje administrativo. Formas y usos*, Granada, Editorial La Vela, 2000, p. 238.

<sup>9</sup> Cfr. Prieto de Pedro, J., *Lenguas, lenguaje y derecho*, Madrid, Cívitas, 1991, p. 133.

ye... a la lentitud y complejidad de la prosa”,<sup>10</sup> y puede llegar a favorecer por ello cierto grado de equívocidad.

Además, las normas jurídico-penales se promulgan para regir básicamente en el futuro, después de su publicación; ello explica también en parte que suelen formularse lingüísticamente en el futuro del subjuntivo. Pero los jueces resuelven casos, es decir, aplican esas normas a hechos que acaecieron en el pasado. Por lo tanto, no pueden trasladar a las sentencias el mismo tiempo verbal que el utilizado en las normas legisladas. A pesar de ello, tal incorrecta traslación no es infrecuente.<sup>11</sup>

Otro ejemplo del tono arcaizante del lenguaje jurídico es el recurso a la “pasiva con se agentiva”. La pasiva con se tiene por objeto evitar toda consideración hacia el agente y, por lo tanto, permite centrar el discurso en el objeto de la acción, que en el ámbito jurídico es el contenido de una prescripción. Así, es posible expresar en una sentencia “...se hace lugar al recurso interpuesto...”.

Sin embargo, en el lenguaje judicial se usa la pasiva con se agentiva, esto es, con una referencia expresa a un agente (“...que habiéndose presentado por la parte interesada...”). Esta fórmula se utiliza con una mayor profusión que en el lenguaje literario y que en el coloquial donde prácticamente es inexistente. Así se hace debido a la necesidad de evitar las ambigüedades que se producirían si no se explicitara el agente.<sup>12</sup> Pero ello se traduce en una forma de nombrar a los agentes y a sus acciones de un modo exageradamente reiterativo que vuelve, una vez más, lenta y engorrosa la comprensión del texto forense.

Asimismo, como se ha señalado en repetidas ocasiones, los textos judiciales hacen uso y abuso de las construcciones de gerundio. En algunos casos, se concatenan unos con otros configurando párrafos enteros.

La presencia del gerundio está sujeta a la intención de acumular acciones y hechos que se suponen dependientes o consecutivos los unos de los otros, unos con valor adverbial, con sentido causal, o concesivo, otros con valor adjetival, de modo que, en ausencia de conjunciones surge el problema de ensamblar ideológicamente todos estos verbos entre sí.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Cfr. Miguel, Elena de, “El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial”, p. 95.

<sup>11</sup> Cfr., Bayo Delgado, Joaquín, *op. cit.*, nota 7, p. 61.

<sup>12</sup> Cfr. Ricós Vidal, Amparo, “La pasiva con se agentiva en los textos jurídico-administrativos: su incidencia pragmática”, *Hesperia. Anuario de Filología Hispánica*, núm. 1, 1998, p. 135.

<sup>13</sup> Cfr. López de Sancho Sánchez y Nieto Moreno de Diezmas, Esther, “El lenguaje forense. Análisis pragmático del acto comunicativo judicial”, *Lenguaje forense. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 32, 2000, p. 109.

Cuando en la descripción de los hechos que se considera probados el juez dice, utilizando el gerundio, que “el testigo vio a la víctima paseando por el parque” produce una ambigüedad no siempre resoluble atendiendo al contexto. ¿Quién paseaba por el parque, el testigo o la víctima? La respuesta a este interrogante puede ser, en algún caso concreto, altamente pertinente. La duda generada podría haberse evitado sencillamente con una formulación del texto más cuidadosa.

El uso ritual de frases hechas tampoco contribuye a una prosa judicial ágil y clara. Y el uso de latinismos solo introduce perplejidad en un agente neófito en el derecho. Hablar de presunciones *iuris tantum*, de *instancia a quo* o de interpretación *a majori ad minus* únicamente puede crear incompreensión en un destinatario no letrado.

La utilización de siglas y de abreviaturas que de ellas realizan los jueces, por otra parte, vuelve a veces incomprensible el texto judicial a cualquier persona no versada en derecho. Que en una sentencia se haga referencia a un artículo de la LECr o al BOJA<sup>14</sup> apenas si informa nada a un ciudadano con una cultura media, entendido como alguien que ha superado el bachillerato y que es un lector atento de periódicos. Lleva razón Jesús Prieto de Pedro al afirmar que:

...por motivos de claridad es desaconsejable el uso de vocablos abreviados en los textos legales. Las ventajas de la abreviatura, la rapidez de la escritura y la economía de espacio, no justifican en el caso del lenguaje legal, los inconvenientes que causan a su transparencia... [Además] las siglas aportan, sin duda, una expresión seca, mecánica, y, en general, obscura.<sup>15</sup>

En el lenguaje judicial existe asimismo la presencia abundante de nominalizaciones, esto es, la aparición de construcciones nominales en sustitución de construcciones verbales. Frases como la “*desestimación* de la demanda” o como la “*estimación* parcial de sus dichos” son de uso cotidiano en el foro. Lo mismo sucede con el uso de frases perifrásticas construidas por un verbo vacío y un sustantivo, que podrían sustituirse fácilmente por un verbo: “dictar sentencia” podría cambiarse por “sentenciar” o bien “en sus dichos presentó alegaciones” por “alegar”.<sup>16</sup> “Este tipo de construcciones contribuye a reforzar el estilo nominal de la frase

<sup>14</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal y *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, respectivamente.

<sup>15</sup> Cfr. Prieto de Pedro, Jesús, *op. cit.*, nota 9, pp. 156 y 157.

<sup>16</sup> Cfr. Sánchez Moreno, María del Carmen, *Aproximación al lenguaje jurídico*, Pádua, Cleup Editrice, 1996, pp. 45 y ss.

o periodo que se halla ya recargada por la acumulación de sustantivos o parejas de sustantivos. Además... refuerzan también el estilo formulario del lenguaje en cuestión".<sup>17</sup>

Por otro lado, el lenguaje jurídico no es un lenguaje artificial, preciso, unívoco, sino que se nutre en su mayor parte del lenguaje ordinario con sus propiedades de vaguedad, ambigüedad, textura abierta y contenido emotivo.<sup>18</sup> Y debido a que el legislador suele promulgar disposiciones poco claras, con cierto grado de contenido retórico y hasta contradictorias. Asimismo, debido a que los jueces tienen la costumbre de citar textualmente tales disposiciones, se generan errores y carencias graves en la motivación de las sentencias y equívocos en su interpretación.

Ahora bien, debe ser tomado en consideración que las sentencias y demás documentos judiciales son formulados por una autoridad institucional, que obra con independencia e imparcialidad y cuyos rasgos individuales o de personalidad no deben manifestarse como algo relevante. Es importante que la administración de la justicia se despersonalice, que el justiciable perciba que al margen de quién sea su juez natural será tratado de igual forma. De ahí que los textos judiciales se caractericen por tener una estructura rígida, con frases hechas llenas de tecnicismos y determinadas de antemano. Las sentencias suelen tener una estructura homogénea, solemne y con pretensión de objetividad. Por ese motivo, "el emisor tiene vedada en gran medida la creatividad, la expresividad, la subjetividad: no puede usar metáforas no fijadas previamente, ni improvisar una organización nueva para su mensaje, ni jugar de forma personal con la lengua...".<sup>19</sup>

Tal vez por ello puede señalarse que, en general, una de las características más común y menos elegante del estilo lingüístico utilizado en sede judicial es la extensión desmesurada de sus frases, con falta de signos de puntuación o con un uso inadecuado de ellos. Este estilo a todas luces desaconsejable puede deberse a la necesidad histórica de evitar que se pudieran intercalar palabras o frases en la sentencia y al sistema de arancel de los antiguos escribanos que insertaban textos dentro de otros textos para así engrosar sus escritos y, por ende, sus

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>18</sup> Para un análisis del lenguaje jurídico, véase, Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990; Moreso, José Juan, "Lenguaje jurídico", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco (comp.), *El derecho y la justicia*, Valencia, Editorial Trotta, 1996.

<sup>19</sup> *Cfr.* Miguel, Elena de, "El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial", p. 94.

honorarios.<sup>20</sup> Además, “la concepción de la sentencia, de ahí su nombre, como una oración única con *fallo* como verbo principal también ha coadyuvado a modelar ese estilo forense”.<sup>21</sup>

La regla básica de que se deben hacer frases cortas, con una estructura simple de sujeto, verbo y predicado, huyendo de frases subordinadas y de construcciones pasivas, parece estar ausente en el lenguaje judicial. Dicha ausencia conspira contra el principio de inteligibilidad que debe regir la comunicación entre los organismos y funcionarios públicos con los ciudadanos.

Los resultados de las investigaciones psicolingüísticas han demostrado que las ideas se comprenden y memorizan mejor expresadas mediante frases cortas que por medio de frases largas. Y que esa capacidad de comprensión de oraciones más extensas está directamente relacionada con el nivel cultural del lector. Por ello, France Soir, un periódico más popular, emplea en general frases de unas 10 palabras, mientras que Le Monde, de 20 (el Libro de Estilo de El País aconseja 20). La barrera de las 30 palabras es decisiva, pues, está probado asimismo que la comprensión fácil de frases por encima de este número de palabras sólo se da normalmente en personas con nivel cultural universitario. ¿Tiene en algún momento los redactores legales estos datos tan básicos para la comunicación a través del lenguaje?<sup>22</sup>

La extensión de las oraciones contribuye en buena medida a la opacidad de la motivación. La concatenación ininterrumpida de ideas y razonamientos en largas frases tiene diversos efectos negativos añadidos. Entre ellos, limita la posibilidad de impugnar ciertos argumentos en lugar de todos los que aparecen en la frase, con una clara pérdida de economía procesal.

Esto no sucede únicamente respecto de los fundamentos de derecho. “Con mucha más frecuencia que la imaginable, la lectura racional y cabalmente literal de muchos hechos probados, producto de una estructura sintáctica incorrecta, llevaría a su inmediata anulación por irracional y absurda”.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Cfr. Bayo Delgado, Joaquín, “El lenguaje forense: estructura y estilo”, *Estudios de derecho judicial*, CGPJ, 2000, p. 38.

<sup>21</sup> *Idem*. Esa es la pretensión. La realidad parece indicar que en muchísimos casos tal pretensión no se ve confirmada en las sentencias.

<sup>22</sup> Cfr. Prieto de Pedro, Jesús, *op. cit.*, nota 9, p. 180.

<sup>23</sup> Cfr., Bayo Delgado, Joaquín, *op. cit.*, nota 20, p. 51.

Las características y defectos señalados no son los únicos que se presentan en el lenguaje forense. El uso inadecuado de los signos de puntuación, de las mayúsculas y de otros grafemas también disminuye el valor comunicativo de las expresiones judiciales. Pero es que, además, tales características y defectos tienden a reproducirse porque no se ven como equivocaciones sino como formas de expresión legítimas propias de una lengua de especialidad.

En ese sentido, refiriéndose a los periodistas, Fernando Lázaro Carreter hace una afirmación que, en mi opinión, puede trasladarse sin mayores dificultades a los jueces. Dice el lingüista español,

...naturalmente, las equivocaciones no son definidoras de una lengua especial, y los informadores que las comenten no lo hacen porque ejercen una profesión, sino porque son ciudadanos mal instruidos, como hay tantos en todas las profesiones. Ocurre, sin embargo, que algunos errores, lejos de ser fallos individuales, aislados y, por tanto, no significativos, se producen o reproducen por muchos, hasta el punto de que parecen formar parte de la jerga profesional.<sup>24</sup>

### III. MODIFICACIÓN DEL LENGUAJE JUDICIAL. TENDENCIAS ACTUALES

Hay que reconocer, no obstante, que ya se respira algunos aromas de cambio y de mejora en el paisaje del texto judicial. Varias son las causas que motivan una cierta innovación y mejora en la presentación de las decisiones judiciales. La primera es la existencia de las sentencias del Tribunal Constitucional, que aun cuando muestren todavía algunos encorsetamientos y rigideces, son formuladas en un estilo más llano, más libre y con una mejor aptitud comunicativa de la que se observa en general en las sentencias de los jueces y magistrados del Poder Judicial. En este sentido, las sentencias del Tribunal Constitucional han ejercido un influjo saludable sobre el resto de documentos judiciales.

La segunda es la modificación legislativa de algunos antiguos preceptos que, con la nueva redacción, obligan a que las sentencias se expresen de un modo más inteligible. Así, por ejemplo, en material civil, el artículo 209 Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en los antecedentes de hecho se debe hacer constar actualmente los hechos y las pretensio-

<sup>24</sup> Cfr. Lázaro Carreter, Fernando, "El idioma del periodismo, ¿lengua especial?", en García Domínguez, Pedro y Gómez Font, Alberto (comp.), *El idioma español en las agencias de prensa*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, p. 42.

nes de las partes con concisión y en párrafos separados y numerados. También en párrafos separados y numerados deben ser expresados todas las cuestiones controvertidas aducidas por las partes, acompañadas de los fundamentos del fallo. Y éste contendrá numerados los pronunciamientos correspondientes a las peticiones de las partes. Esto evitaría en principio la desmesurada longitud de los párrafos forenses a la vez que potenciaría la sistematización de los argumentos.

El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige, además, que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las peticiones de las partes. Y cuando existan diversas cuestiones en litigio, el tribunal deberá abordarlas por separado con el correspondiente pronunciamiento sobre cada una de ellas. La importancia de esta y otras disposiciones similares no puede ser menoscabada. En materia penal, el artículo 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que puede interponerse un recurso de casación cuando en la sentencia “no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados, o resulta manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo”.

La tercera es la influencia de un movimiento a favor de la modernización y la inteligibilidad del lenguaje jurídico en general y del jurídico-administrativo en especial que, en distinto grado, se está haciendo notar en las culturas jurídicas de nuestro entorno. Así, en el mundo anglosajón, el *Plain English Movement*, que persigue que la gente común pueda entender los documentos jurídicos, privados y especialmente administrativos, ha tenido un fuerte impacto en la redacción de los textos y documentos legales. En Francia y en ámbitos francófonos también se advierte una preocupación por la mejora del lenguaje jurídico. Conviene mencionar aquí los esfuerzos realizados por las autoridades canadienses en el Québec. Lo mismo sucede en Alemania y en Austria con las medidas que se han tomado sobre el lenguaje jurídico a la luz de las cuestiones vinculadas con la técnica legislativa y la redacción de las leyes. En Italia, en idéntico sentido, hay que señalar el *Codice di stile delle comunicazioni scritte ad uso delle amministrazioni pubbliche*. Y en la Unión Europea no son pocos los trabajos realizados que denotan una inquietud creciente por la relación entre las diversas administraciones a todos los niveles y el ciudadano, y que tiene su reflejo también en el lenguaje que se ha de utilizar.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Por todo, véase, Duarte, Carles y Martínez, Anna, *El lenguaje jurídico*, Buenos Aires, A-Z Editora, 1995, pp. 47 y ss., y Castellón Alcalá, Heraclia, *op. cit.*, nota 8, pp. 331 y ss.

En España, los análisis y las reformas legislativas a favor de una mejora comunicativa y lingüística de las expresiones legales y judiciales se vieron incentivados por la existencia de una pluralidad lingüística en su territorio y por el reconocimiento de la cooficialidad, junto al español, de la lengua propia en las autonomías que la posee. La necesidad de adecuar y actualizar lenguas como la catalana, la gallega o la vasca, que habían estado ausentes del lenguaje oficial durante el franquismo, hizo que, para su uso en instancias estatales, fueran sometidas a revisión y que se establecieran directrices para evitar los errores más groseros advertidos en la utilización del lenguaje empleado por los diversos organismos estatales. Al mismo tiempo se generó un decidido impulso político para la adopción de las lenguas locales por parte de los organismos administrativos autonómicos y, en menor medida, por los judiciales. Esto habría de tener también un impacto en la consideración de los aspectos léxico-jurídicos de la lengua castellana.

Asimismo, no puede dejar de señalarse el intento corrector e innovador que supuso en el lenguaje administrativo la publicación del *Manual de estilo del lenguaje administrativo* y del *Manual de documentos administrativos*, ambos publicados por el Ministerio para las Administraciones Públicas. Todas estas preocupaciones habrían de repercutir, más tarde o más temprano, en el lenguaje utilizado por los jueces y constituyen una buena fuente donde acudir para su mejora.

La cuarta, aunque no menos importante, es la paulatina penetración entre jueces y magistrados de una ideología fuertemente democratizadora que sostiene que el Poder Judicial ha de servir mejor a los ciudadanos y que ello ha de manifestarse también en las actitudes y en los textos judiciales. De ahí la necesidad de erradicar todo lenguaje discriminatorio, ofensivo o injurioso. Se asume así que el lenguaje judicial ha de ser cortés y respetuoso, y ha de servir para dejar en claro cuáles son los fundamentos de las decisiones que se toman.

En resumen, el lenguaje judicial ha de ser claro y preciso. Ha de servir para que los argumentos fácticos y normativos que sirven de fundamento a la sentencia estén debidamente sistematizados. El texto ha de presentar un esquema ordenado y coherente que sea comprensible para todos. La concisión y la cortesía también constituyen ideales a perseguir. Como lo es asimismo un uso no discriminatorio del lenguaje.

Si una de las notas definitorias de la idea de profesión es que los profesionales están en mejor posesión que los no profesionales de ciertos instrumentos técnicos para alcanzar determinados objetivos, un “buen juez”, en sentido técnico, ha de poseer aquellas que le permita una redacción clara, precisa y elegante de las razones que sustentan la moti-

vación de sus decisiones para hacerlas cognoscibles, comprensibles, valorables y persuasivas para el mayor número de personas posibles.

#### IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE EL LENGUAJE JUDICIAL

El lenguaje natural tal vez sea la herramienta más perfecta que tengan los seres humanos para comunicarse entre sí. Dicha herramienta se aprende a utilizar oralmente de modo casi imperceptible, por un proceso imitativo, sin reflexionar sobre las reglas que rigen el uso de ese instrumento. Quizás por ese motivo haya mostrado extrañeza la reina Isabel de Castilla, como señala Strawson, cuando le fue presentada la primera gramática española, obra de Antonio de Nebrija. La reina se preguntaba para qué servía dicha gramática si ella y el resto de los castellanos ya sabían hablar dicha lengua.<sup>26</sup>

En algún sentido, ellos sabían ya hablar castellano, hablaban un castellano gramaticalmente correcto precisamente porque el castellano gramaticalmente correcto era aquello que ellos hablaban. Ahora bien, aunque en un sentido podía decirse que conocían la gramática de su idioma, en otro sentido no la conocían. Sus prácticas lingüísticas seguían perfectamente el sistema de reglas y principios que estaba en la base de la gramática de Nebrija, sin embargo, aunque su práctica mostraba que observaban tales reglas y principios sin esfuerzo, de ello no se sigue que, con esfuerzo o sin él, fueran capaces de decir cuáles eran esas reglas y principios.

La enseñanza que pueda extraerse de esta historia es la siguiente: la capacidad de hacer algo no comporta necesariamente la capacidad de decir cómo logramos realizar esa actividad. El dominio de una práctica no conlleva el dominio sobre la teoría de esa práctica.<sup>27</sup>

Además, tener competencia para expresarse oralmente en una lengua natural no significa que se tenga igual competencia para manifestarse en esa misma lengua pero a través de la escritura. Como señala Lázaro Carreter:

...de modo extremado, pero no incierto, puede afirmarse que todo ciudadano instruido, para poder serlo, ha tenido que aprender dos lenguas, la ha-

<sup>26</sup> Citado por Moreso, José Juan, "Notas sobre filosofía analítica y hermenéutica", en Triolo, Lucia (comp.), *Prassi giuridica e controllo di razionalità*, Turín, Giappichelli, 2001, p. 218.

<sup>27</sup> *Idem.*

blada y la escrita. Porque aprender a escribir no consiste en aprender la escritura, sino en adquirir unas reglas gramaticales y un léxico más complejos, más rigurosos y, por tanto, más inviolables que los del código oral. Todos tenemos conciencia de ello...<sup>28</sup>

Por esa razón, la disposición técnica para moverse con habilidad entre los entresijos del lenguaje escrito se logra con aprendizaje y entrenamiento. No es algo natural y, por cierto, no debe darse por supuesta. Y no conviene olvidarse que:

El desajuste entre los dos tipos de competencia [la oral y la escrita] no cesa de crecer, y es sabido cómo la segunda, la de escribir, se va retrasando si no se ejercita, hasta el punto de que muchos adultos quedan para siempre en una fase infantil. Conocemos todos a muchas personas, con carrera universitaria incluso, y con actividades que implican el uso profesional de la palabra, incapaces de conseguir escribiendo la eficacia comunicativa que logran al hablar. Dicho de otro modo, escriben mal. La facultad de escribir no se corresponde, por tanto, con la aptitud oral. Precisa de un aprendizaje más reflexivo, más consciente y, en muchos casos, muy largo.<sup>29</sup>

Lo dicho vale para todas las personas y profesiones. De hecho, la mejora de la competencia lingüística de los jueces se presenta como un imperativo técnico irrenunciable a la luz de los errores antes mencionados.

El adiestramiento del juez en el uso del lenguaje natural y técnico del derecho adquiere una importancia capital para llevar a cabo dos tareas distintas aunque relacionadas. La primera, se vincula a la interpretación de la ley. El juez debe conocer lo que la ley establece. Con ese objetivo, como es sabido, el primer criterio que ha de seguir para interpretar un texto legal es el de su sentido literal, esto es, ha de seguir el significado estándar o habitual de los términos y hacerlo de acuerdo a las reglas sintácticas de la lengua. La segunda se relaciona con la formulación de la sentencia. En ambas tareas el juez se comporta como lingüista en el sentido de que realiza análisis y operaciones que normalmente hacen los lingüistas, aunque en muchas ocasiones sin poseer los conocimientos lingüísticos necesarios para ello.

<sup>28</sup> Cfr. Lázaro Carreter, Fernando, "El lenguaje periodístico, entre el literario, el administrativo y el vulgar", en Lázaro Carreter, F. *et al.*, *Lenguaje en periodismo escrito*, Madrid, Fundación Juan March, p. 26.

<sup>29</sup> Cfr. Lázaro Carreter, Fernando, *op. cit.*, nota 24, p. 26.

Es evidente además que las palabras pueden adquirir diferentes significados en contextos diferentes. Para entender lo que expresa un texto hay que prestar atención en ocasiones al contexto conversacional donde aparece. Y esto adquiere una relevancia especial para la práctica jurídica. La exactitud en el uso de las palabras que se supone en un texto pericial referido a una prueba de ADN no se ha de suponer, en cambio, en un atestado policial donde se recogen los dichos de personas involucradas en un determinado hecho. Las cuestiones pragmáticas vinculadas al lenguaje no pueden ser ignoradas por un juez.

Conocer los problemas más generales involucrados por los aspectos pragmáticos del lenguaje no solo contribuiría a un mayor control de la palabra como instrumento de trabajo sino que evitaría ciertas situaciones de indefensión producidas por la falta de competencia lingüística. Un ejemplo típico es el de un extranjero que no entiende la lengua mediante la cual se lleva a cabo su interrogatorio o su procesamiento.<sup>30</sup> Pero ese es tan solo un caso extremo. El juez debe ser capaz de entender el lenguaje y la situación en la que se produce la emisión de un mensaje de un marginado o de una persona no instruida. No se trata aquí de una cuestión semántica, sintáctica o de un uso excesivo de expresiones técnicas. El tema es un poco más complejo en la medida en que está vinculado a las habilidades que tienen las personas para enfrentar diversas situaciones y ello depende de su educación, del entorno en que viven, de la clase o grupo social al que pertenecen, etcétera. Los jueces deben desarrollar una sensibilidad exquisita y tener un especial cuidado por comprender adecuadamente los mecanismos comunicativos que existe en las declaraciones testimoniales o periciales, en la absolución de posiciones o mientras se produce la prueba confesional. La seguridad jurídica de los involucrados en el proceso depende en cierto modo del conocimiento y control de parte del juez de los aspectos pragmáticos del lenguaje.

Pero, “las reglas pragmáticas no son innatas y por lo tanto deben aprenderse desde la infancia, pero estas reglas no se enseñan, en ge-

<sup>30</sup> Para evitar estos problemas se suele establecer disposiciones como el artículo 143.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula la intervención de intérpretes. “1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad autónoma hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el tribunal, por medio de providencia, podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa fiel de traducción...”.

neral, cuando se aprende un idioma, ni son estudiadas, ni les prestan demasiada atención los miembros de los sectores burocráticos”.<sup>31</sup>

No hay duda que la capacidad para utilizar el lenguaje oral y sobre todo escrito como una herramienta descriptiva, prescriptiva y pragmática puede y debe ser mejorada mediante una educación adecuada. Esto se aplica también a los jueces. Los jueces deberían poseer conocimientos amplios sobre los aspectos semánticos, sintácticos y pragmáticos de la lengua que utilizan en su profesión.

Paralelamente se debería hacer un esfuerzo mayor por solucionar los errores más visibles y groseros del lenguaje forense. Se debería desarrollar y proponer una especie de libro de estilo del lenguaje forense tanto oral como escrito, ya como guía de seguimiento voluntario ya como regla imperativa. Los consejos de las magistraturas, los tribunales superiores, las asociaciones profesionales de jueces y las instancias educativas deberían tomar buena nota de ello y no hacer, como sucede en muchos casos, dejación clara de funciones.

Ahora bien, que los jueces deban tener un mayor conocimiento y una mejor aptitud lingüística no significa que deban asumir las exigencias lingüísticas de su profesión como literatos. El juez ha de evitar por todos los medios la literalización de su estilo. La literatura, según George Steiner, “es lenguaje liberado de su responsabilidad suprema de información...; las responsabilidades supremas de la literatura, su razón de ser ontológica se encuentra fuera de su utilidad inmediata y de su verificabilidad”.<sup>32</sup> Entre las profesiones que hacen uso de la palabra como su herramienta básica, nada más alejado de la literatura que la tarea del juez. El juez está sometido, en ese sentido, a ciertas servidumbres estilísticas impuestas por su oficio. De todas ellas destaca la objetividad de su texto, aunque esto ha de ser medido como un ideal que nunca se verá alcanzado por completo, ya que es imposible que del texto judicial se erradiquen todos los rasgos subjetivos de quienes los formulan.

Las palabras no pueden ser usadas con libertad literaria. La sentencia judicial, que es un texto revestido de autoridad, tiene como finalidad solucionar una controversia y no debe arrojar dudas acerca de cuáles han sido las razones normativas y fácticas que la fundamentan. Para contribuir a la pacificación de la vida social debe intentar ser lo suficientemente persuasiva como para que la parte que no ve satisfecha sus pretensiones en el proceso la acepte y la acate. Por ese motivo, se for-

<sup>31</sup> Cfr. Pardo, María Laura, *Derecho y lingüística. Cómo se juzga con palabras. Análisis lingüístico de sentencias judiciales*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1996, p. 43.

<sup>32</sup> Citado por Lázaro Carreter, *op. cit.*, nota 28, p. 11.

mula como si fuera la única sentencia jurídicamente correcta, aunque solo sea una de entre otras posibles igualmente aceptables. De ahí que se utilicen ciertas palabras y fórmulas lingüísticas y estilísticas aptas para alcanzar ese objetivo.<sup>33</sup>

Además, lo limitado del espacio que tiene el juez para argumentar alienta la tentación de que se exprese como si fuera un novelista o un poeta. Sus escritos deben ser concisos y coherentes. Ha de evitar las adjetivaciones excesivas y el uso de metáforas. Y no ha de referirse a mundos imaginarios o a cuestiones para las que carece de estricta competencia jurídica. Decididamente el juez no puede comportarse como un literato, aunque comparta con él la necesidad del conocimiento de la lengua que utiliza en su trabajo.

Naturalmente, los análisis lingüísticos son de suma importancia en la labor judicial. Pero no hay que olvidar de que éstos son tan solo una parte del trabajo del juez. Como nos recuerda el juez Holmes, “no estudiamos etimología, sino derecho”.<sup>34</sup> Tampoco conviene olvidar que no existe ninguna relación necesaria entre los usos del análisis lingüístico y los principios de justicia. En ocasiones, por ejemplo, hacer una interpretación literal del texto de la ley conduce a conclusiones jurídicamente dudosas o éticamente inaceptables. Es posible observar, por ello, que los jueces se apartan de la interpretación literal de la ley o incluso que utilizan criterios lingüísticos contradictorios en contextos similares. En estos casos el juez se comporta como un mal lingüista.<sup>35</sup> Conocer la lengua mediante la cual se expresa el derecho y a través de la cual se ha de formular las decisiones judiciales es una condición necesaria para una buena práctica forense aunque no suficiente.

<sup>33</sup> Este aspecto ha sido señalado repetidamente como un dato negativo. Se lo asocia a una función ideológicamente enmascaradora de la tarea de juzgar y de hacer cumplir lo juzgado. Detrás de un lenguaje pretendidamente objetivo desde el punto de vista legal, valorativamente neutral e impersonal se escondería un simple acto de ejercicio de poder estatal. No prestaré atención aquí a esta cuestión.

<sup>34</sup> Citado por Mellinkoff, David, *The Language of the Law*, 7a. ed., Boston, Little, Brown and Co, 1990 p. VII.

<sup>35</sup> Esto es obvio. Para un análisis más detallado puede verse. Solan, Lawrence, *The Language of Judges*, Chicago, The University of Chicago Press, 1993, pp. 6 y ss.